

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTO DOMINGO

CONSIDERANDO

- Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador el 7 de marzo de 1990, establece que los Estados Partes se obligan a adoptar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra todas las formas de abuso y explotación sexual, así como promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño, niña o adolescente víctima de explotación sexual;
- Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en sus Artículos 47, 48 y 49, señala la responsabilidad y obligación estatal de promover el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos;
- Que, el numeral 4 del Artículo 50, de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que es deber del Estado garantizar a los niños, niñas y adolescentes, la protección contra el tráfico, la pornografía, prostitución, explotación sexual, uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y consumo de bebidas alcohólicas;
- Que, el Artículo 52 de la Constitución Política del Ecuador, ordena la organización de un sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos, y en virtud del cual corresponde a los gobiernos seccionales formular políticas públicas locales y destinar recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes;
- Que, el Código de la Niñez y la Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 del 3 de enero de 2003, establece que el Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra las formas de explotación sexual, previstas en su artículo 69;
- Que, la Ley Reformatoria al Código Penal, publicada en el Registro Oficial No. 45 del 23 de junio de 2005, incorpora al Código Penal, reformas destinadas a garantizar la tipificación de los delitos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes;
- Que, corresponde al Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia, elaborar y proponer políticas de protección especial y planes de aplicación local encaminados a preservar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones de explotación sexual; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga la Constitución Política de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

EXPIDE

La siguiente “ORDENANZA QUE CREA EL SISTEMA DE CONTROL Y MONITOREO DE TODAS LAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- CREACIÓN.- Se crea el “Sistema de Control y Monitoreo de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, en el cantón Santo Domingo”, sujeto a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, los reglamentos que se expidan para su ejecución y las demás normas que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS RECTORES.- El Sistema de Control y Monitoreo de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, se fundamenta en los principios de la Doctrina de la Protección Integral, consagrados por la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia, así como en los siguientes principios específicos para el tratamiento de niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial contenidos en convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador:

1. No revictimización: Se prohíbe volver a someter a un niño, niña o adolescente víctima de explotación sexual, a un mismo interrogatorio, examen o reconocimiento médico legal; y,
2. No criminalización: Los niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual no serán tratados como infractores y por lo tanto, no podrán ser privados de su libertad.
3. Prioridad de las pretensiones y necesidades de las víctimas: El Sistema de Control y Monitoreo deberá implementar reglas de actuación tendientes a identificar prácticas que perjudican a las víctimas de explotación sexual comercial, facilitar su acercamiento con el Sistema y privilegiar el testimonio por sobre otras pruebas.
4. Protección de la intimidad y confidencialidad: Las acciones de rescate, protección y atención de víctimas de explotación sexual, se practicarán en estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a la intimidad e integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.

El Sistema de Control y Monitoreo obedece, además, a principios que informan su gestión como sistema, tales como: legalidad, transparencia, economía procesal, motivación de todo acto administrativo y jurisdiccional, oportunidad, eficiencia y eficacia.

ARTÍCULO 3.- CONCEPTO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL.- De conformidad con lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, la explotación sexual comercial es una violación de derechos específicos de niños, niñas y adolescentes. Así mismo, el Código Penal tipifica a la explotación sexual comercial como un delito que comprende la venta, oferta o uso del cuerpo de los niños, niñas y adolescentes, para obtener un beneficio de carácter sexual y/o en metálico o en especie.

Constituyen explotación sexual comercial la prostitución de niños, niñas y adolescentes, la pornografía infantil y el turismo sexual.

ARTÍCULO 4.- PROSTITUCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- Prostitución de niños, niñas y adolescentes es la utilización del cuerpo del niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de una remuneración o cualquier otra retribución. Incluye la posible participación de terceros: proxenetas o rufianes.

ARTÍCULO 5.- PORNOGRAFÍA INFANTIL.- Pornografía infantil es toda representación, por cualquier medio, visual o auditiva, de un niño, niña o adolescente, en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o de sus órganos genitales, con la finalidad de promover, sugerir o evocar la actividad sexual. Incluye la producción, distribución, tenencia, difusión y el uso de este material.

ARTÍCULO 6.- TURISMO SEXUAL.- Turismo sexual es la organización, ofrecimiento, contratación y promoción de actividades turísticas que implican servicios de naturaleza sexual con niños, niñas y adolescentes por parte de nacionales o extranjeros que visitan el cantón en calidad de turistas.

ARTÍCULO 7.- TRÁFICO Y TRATA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- El tráfico de niños, niñas y adolescentes es un delito migratorio que consiste en facilitar su migración hacia otros países en forma ilegal.

La trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual es la captación, traslado, acogida, recepción o entrega de niños, niñas o adolescentes, dentro o fuera del país y por cualquier medio, con el propósito de utilizarlos en explotación sexual comercial como prostitución, pornografía infantil o turismo sexual.

ARTÍCULO 8.- SUJETOS PROTEGIDOS.- Serán sujetos de protección de la presente ordenanza, todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren dentro de la jurisdicción del cantón Santo Domingo, sin discriminación por causa de nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE CONTROL Y MONITOREO

ARTÍCULO 9.- DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.- El Sistema de Control y Monitoreo de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, es un conjunto articulado de órganos, instituciones y procedimientos que participan en el proceso de erradicación de esta problemática en el cantón Santo Domingo, mediante la coordinación y ejecución de todas las acciones de control y monitoreo en el ámbito de las competencias que les faculta la ley, en un marco de respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 10.- DEL CONTROL.- Control es el conjunto de procedimientos dirigidos a detectar e impedir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

El control comprende las actividades de inspección de lugares donde se ejerce el comercio sexual; la verificación de requisitos previos a la autorización de funcionamiento de locales y sitios de tolerancia; la autorización de funcionamiento; la vigilancia del cumplimiento de disposiciones normativas referentes a la protección y rescate de niños, niñas y adolescentes víctimas de la explotación sexual comercial; así como, la investigación de estos delitos y la imposición de sanciones administrativas y penales a quienes incumplan dichas disposiciones.

ARTÍCULO 11.- DEL MONITOREO.- A efectos de la aplicación de la presente ordenanza se entiende por monitoreo la evaluación del fenómeno de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el cantón Santo Domingo, a través de la obtención y actualización sistemática de la información relativa a las condiciones, características y magnitud de dicho fenómeno.

ARTÍCULO 12.- INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE CONTROL Y MONITOREO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL.- El Sistema de Control y Monitoreo estará conformado por instituciones públicas facultadas por la ley, para cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que previenen y sancionan la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes y asumen la responsabilidad de coordinar entre sí acciones y procedimientos, en el ámbito de sus competencias, que no vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial.

El Sistema de Control y Monitoreo estará integrado por las siguientes instituciones públicas, en razón de sus competencias, establecidas en la Constitución y las leyes:

- a. Ministerio de Salud Pública, a través de la Comisaría de Salud y los CAISS;
- b. Ministerio de Gobierno y Policía, a través de la Subintendencia de Policía, Comisarías Nacionales y la Dirección de Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, DINAPEN;
- c. Juzgado de la Niñez y Adolescencia;
- d. Ministerio Público;
- e. Municipio, a través de la Dirección de Salud y las Comisarías Municipales;
- f. Dirección Cantonal de Registro Civil;
- g. Defensoría del Pueblo;
- h. Dirección Cantonal de Educación; y,
- i. Ministerio de Trabajo, a través de la Inspectoría de Trabajo.

El Sistema de Control y Monitoreo podrá coordinar acciones puntuales con otras instituciones públicas o privadas que puedan contribuir a optimizar las acciones de control y monitoreo de las instituciones que forman parte del Sistema.

ARTÍCULO 13.- COMPETENCIAS.- Las instituciones que conforman el Sistema de Control y Monitoreo tendrán las competencias establecidas en sus respectivas leyes y reglamentos. Las instituciones coordinarán y articularán estas competencias de conformidad con el Reglamento Interno del Sistema de Control y Monitoreo que elaboraren para el efecto.

ARTÍCULO 14.- LUGARES SOMETIDOS A CONTROL Y MONITOREO.- El Sistema de Control y Monitoreo dirigirá sus acciones al control y monitoreo de los siguientes lugares:

- a) Locales legalmente establecidos y visibles, con permiso de funcionamiento como locales de prostitución, entre los que se encuentran: prostíbulos, casas de citas, night clubs;
- b) Locales legales en su funcionamiento, con permiso para realizar otras actividades que no incluyen el ejercicio de la prostitución como: barras-bar, salas de masajes, karaokes, discotecas, bares, residenciales, hoteles, moteles, hostales; y,
- c) Cualquier sitio donde pueda ejercerse explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en cualquiera de sus formas, prostitución, pornografía infantil o turismo sexual.

ARTÍCULO 15.- MAPEO DE LUGARES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, será responsabilidad del Sistema de Control y Monitoreo el levantamiento de mapeos periódicos para identificar los lugares donde se realice la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, y dirigir acciones efectivas de control.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DEL SISTEMA DE CONTROL Y MONITOREO

ARTÍCULO 16.- ÓRGANO RECTOR DEL SISTEMA DE CONTROL Y MONITOREO.- El Comité Interinstitucional será el órgano rector del Sistema de Control y Monitoreo de la Explotación Sexual Comercial. Este Comité Interinstitucional es un órgano de coordinación y de toma de decisiones que planifica y coordina el control y monitoreo de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el cantón Santo Domingo. Estará integrado por un representante permanente de cada una de las instituciones integrantes del Sistema.

ARTÍCULO 17.- FUNCIONES DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL.- Al Comité Interinstitucional le corresponde:

- a) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con las instituciones miembros del Sistema de Control y Monitoreo y con otras instituciones públicas o privadas;
- b) Formular y ejecutar un plan anual de control y monitoreo, además de los planes operativos;
- c) Dirigir el manejo y alimentación del programa informático de registro de la información sobre explotación sexual comercial;
- d) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de la explotación sexual comercial, en el ámbito local, información que servirá de alimentación para el programa informático;
- e) Las demás que se encuentren establecidas en el Reglamento Interno del Sistema de Control y Monitoreo.

ARTÍCULO 18.- OFICINA TÉCNICA DEL SISTEMA DE CONTROL Y MONITOREO.- El Sistema de Control y Monitoreo contará con una instancia que estará a cargo de las tareas técnicas y administrativas, necesarias para el funcionamiento del Sistema de Control y Monitoreo y su Comité Interinstitucional.

Así mismo, la Oficina Técnica estará a cargo del procesamiento de la información y del manejo del sistema informático de alimentación permanente que se instalará en el lugar asignado por el Municipio de Santo Domingo.

CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL Y MONITOREO

ARTÍCULO 19.- FUENTES DE FINANCIAMIENTO.- Para la ejecución del plan anual de control y monitoreo y de los planes operativos anuales, el Sistema de Control y Monitoreo dispone de las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Recursos provenientes del fondo municipal especial y permanente dirigidos a la atención de niños, niñas y adolescentes de Santo Domingo en el marco de las políticas de protección especial diseñadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b) Recursos provenientes de las partidas municipales que constarán en su presupuesto anual;
- c) Los provenientes de los convenios que suscriban las instituciones para la optimización o asignación de recursos al Sistema de Control y Monitoreo;
- d) Los que se obtengan de la creación de tasas y contribuciones, específicamente destinadas a financiar el funcionamiento del Sistema;
- e) Los que provengan de las asignaciones presupuestarias y extra presupuestarias del Gobierno Central asignadas para el efecto; y,
- f) Aportes, herencias, legados o donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, las mismas que serán aceptadas por el Comité Interinstitucional con beneficio de inventario.

CAPÍTULO V MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD Y CONTROL

ARTÍCULO 20.- RENDICIÓN DE CUENTAS.- El Sistema de Control y Monitoreo a través del Comité Interinstitucional rendirá cuentas de su gestión al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia mediante la presentación semestral de informes técnicos y financieros e indicadores de desempeño del Sistema.

ARTÍCULO 21.- ACCESO A LA INFORMACIÓN.- El Sistema de Control y Monitoreo garantizará el libre acceso a la información a través de la adopción de medidas que promuevan y aseguren la organización, clasificación y manejo de la información que den cuenta del fenómeno de la explotación sexual comercial en Santo Domingo y la gestión pública que realiza el Sistema.

La información que genere este Sistema tendrá carácter público y podrán acceder a ella todos los ciudadanos y ciudadanas, con las salvedades contempladas en el Código de la Niñez y Adolescencia referentes a la protección de las víctimas y testigos.

El acceso a la información pública será por regla general gratuito y estará regulado por las normas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

ARTÍCULO 22.- VEEDURÍA CIUDADANA.- Se conformará una veeduría ciudadana que permitirá a los ciudadanos y ciudadanas de Santo Domingo ejercer vigilancia sobre la gestión y desempeño del Sistema de Control y Monitoreo y de las instituciones que lo conforman.

La veeduría gozará de plena autonomía frente a todas las instituciones públicas que conforman el Sistema de Control y Monitoreo.

ARTÍCULO 23.- OBJETO DE VIGILANCIA.- La vigilancia por parte de la veeduría ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa del Sistema de Control y Monitoreo, con sujeción a la observancia de los principios de legalidad, transparencia,

economía procesal, motivación de todo acto administrativo y jurisdiccional, oportunidad, eficiencia y eficacia.

Adicionalmente, será materia de vigilancia la correcta aplicación de los recursos públicos del Sistema de Control y Monitoreo, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, el Reglamento Interno del Sistema de Control y Monitoreo y en los planes de control y monitoreo que implemente este Sistema.

La veeduría ciudadana ejercerá la vigilancia del Sistema de Control y Monitoreo haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante el Comité Interinstitucional.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 24.- COMPETENCIA DE LOS COMISARIOS MUNICIPALES.- Sin perjuicio de la acción penal y las demás sanciones administrativas que puedan imponer las instituciones que conforman el Sistema de Control y Monitoreo, los Comisarios Municipales son competentes para aplicar las sanciones administrativas contenidas en la presente ordenanza.

Para el conocimiento de infracciones que en la jurisdicción penal constituyan delitos, los comisarios municipales deberán oficiar al Ministerio Público y ordenar la suspensión del funcionamiento del establecimiento mientras dure la indagación previa y la instrucción fiscal.

ARTÍCULO 25.- TIPOS DE SANCIONES.- Las infracciones contenidas en este capítulo serán sancionadas con clausura temporal y/o definitiva según la gravedad de la infracción. Estas sanciones irán acompañadas de la colocación de un sello en la entrada del establecimiento a fin de que no se pueda ingresar al establecimiento sin romper dicho sello.

El sello señalará las razones por las que el establecimiento ha sido clausurado temporal o definitivamente, la fecha de clausura, la duración de la misma y la firma del personero municipal que impone la sanción.

ARTÍCULO 26.- PRESENCIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITIOS DE TOLERANCIA.- La presencia de niños, niñas y adolescentes en prostíbulos, casas de citas, casas de tolerancia y otros locales de ocupación similar, cualquiera que sea el nombre que ostenten, será sancionada con clausura temporal del establecimiento no menor a quince días.

La reincidencia en la comisión de esta infracción será sancionada con clausura definitiva de dicho establecimiento.

Cuando se encuentren niños, niñas y adolescentes en prostíbulos, casas de citas, casas de tolerancia y otros locales de ocupación similar, cualquiera que sea el nombre que ostenten, realizando actividades sexuales explícitas, los Comisarios Municipales deberán oficiar de inmediato al Ministerio Público y a las demás autoridades competentes y ordenar la suspensión del funcionamiento del local mientras dure la indagación previa y la instrucción fiscal.

ARTÍCULO 27.- PRESENCIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITIOS DE RIESGO.- La presencia de niños, niñas y adolescentes en karaokes, bares, discotecas, salas de videojuegos, locales de venta de películas pornográficas y otros locales de

ocupación similar, cualquiera que sea el nombre que ostenten, será equiparable a la infracción establecida en el artículo 26, y será sancionada con clausura temporal cuando:

- a) La presencia de los niños y niñas se verifique fuera de los horarios establecidos por la Subintendencia de Policía; y/o,
- b) La presencia de niños, niñas y adolescentes se verifique en lugares donde existe un ambiente sexualizado. Para efectos de la presente ordenanza, se entenderá por ambiente sexualizado aquel ambiente en el que:
 - i) Personas adultas ejerzan actividades de trabajo sexual,
 - ii) Se exhiban o se comercialicen productos audiovisuales pornográficos, o,
 - iii) Se normalice o se incite a la comisión de delitos sexuales.

ARTÍCULO 27.- REGISTRO DE INGRESO.- Los hoteles, hostales, hosterías, moteles, pensiones, residenciales y otros establecimientos de ocupación similar, cualquiera sea el nombre que ostenten, que funcionen dentro de la jurisdicción del cantón Santo Domingo, estarán obligados a registrar el ingreso y salida de cualquier persona que contrate servicio de hospedaje, sin importar el tiempo de permanencia.

Cuando se trate de dos o más personas, la ficha de registro deberá especificar además de los datos personales de los huéspedes, el vínculo o parentesco existente entre sí.

Los establecimientos que incumplan esta disposición serán sancionados con clausura del establecimiento por siete días. El establecimiento que reincida será clausurado definitivamente.

ARTÍCULO 28.- PROSTITUCIÓN INFANTIL EN HOTELES Y SIMILARES.- Los hoteles, hostales, hosterías, moteles, pensiones, residenciales y otros establecimientos de ocupación similar, cualquiera sea el nombre que ostenten, no podrán arrendar habitaciones para el ejercicio de la prostitución por parte de niños, niñas o adolescentes. Sin perjuicio de la acción penal, el establecimiento que incumpla esta disposición será sancionado con clausura temporal de quince días y clausura definitiva en caso de reincidencia además de la colocación del sello correspondiente.

ARTÍCULO 29.- PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS.- Sin perjuicio de la acción penal correspondiente, los hoteles, hostales, hosterías, agencias de viajes, operadoras de turismo o cualquier establecimiento que promocióne actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual por parte de niñas, niños y/o adolescentes mediante la distribución de folletos, volantes, tarjetas de presentación, guías turísticas y cualquier otro medio, serán sancionados con clausura de 15 días y la colocación del sello respectivo.

La reincidencia en la comisión de esta infracción será sancionada con clausura definitiva de dichos establecimientos.

ARTÍCULO 30.- VENTA DE PORNOGRAFÍA Y ESPECTÁCULOS PORNOGRÁFICOS.- Cuando los comisarios municipales conozcan de establecimientos que comercialicen material visual o audiovisual de niños, niñas y/o adolescentes en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o exhibición de sus órganos genitales, oficiarán de inmediato al Ministerio Público y sancionarán a dichos establecimientos con la suspensión de funcionamiento mientras dure la indagación previa.

La misma sanción se aplicará a los establecimientos que realicen espectáculos de strip tease o cualquier denominación similar, en los que se exhiba total o parcialmente el cuerpo

de niños, niñas y adolescentes con la finalidad de promover, sugerir o evocar la actividad sexual.

ARTÍCULO 31.- APOLOGÍA DE DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.- Sin perjuicio de la acción penal correspondiente, los medios de comunicación que hicieren apología de delitos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, serán sancionados con amonestación por escrito y la obligación de disculparse públicamente dentro de los tres días subsiguientes a la amonestación.

ARTÍCULO 32.- COORDINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en esta ordenanza, los Comisarios Municipales se sujetarán a las disposiciones contenidas en el reglamento interno del Sistema de Control y Monitoreo, y coordinarán procedimientos con las demás instituciones a fin de complementar las sanciones que apliquen en razón de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las instituciones que conforman el Sistema de Control y Monitoreo deberán elaborar el Reglamento Interno del Sistema en el término de sesenta días, contados desde la fecha de publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

SEGUNDA: Para integrar el Sistema de Control y Monitoreo, las instituciones públicas señaladas en el artículo 12 suscribirán un acuerdo interinstitucional a efectos de coordinar competencias y procedimientos.

TERCERA: El proceso de elaboración del reglamento interno se iniciará sin perjuicio del convenio interinstitucional que deberán suscribir las instituciones que conforman el Sistema de Control y Monitoreo.

CUARTA: Los representantes de la sociedad civil del cantón Santo Domingo en el término de 90 días contados desde la fecha de publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial, deberán elaborar un reglamento interno para la conformación y funcionamiento de dicha veeduría.

QUINTA: La veeduría ciudadana contemplada en esta ordenanza se constituirá dentro de un proceso participativo y democrático, en un término de 60 días contados desde la conformación del Sistema de Control y Monitoreo sobre el cual ejercerán vigilancia.

SEXTA: El I. Municipio de Santo Domingo en el término de sesenta días, contados desde la fecha de publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial, deberá asignar el espacio físico que se requiere para el funcionamiento de la oficina técnica.

SÉPTIMA: Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en otras ordenanzas que se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su sanción por el I. Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.